



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2018-583**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados de los Herederos Determinados e indeterminados del causante OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE, Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 01 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3064

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de los Herederos Determinados e indeterminados al expediente digital del causante OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE, en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$500.000 pesos**; advirtiendo que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de los Herederos Determinados e indeterminados del causante la **OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a la siguiente auxiliar de justicia:

CASTRO DE SANCHEZ	ANA BEIBA	Ambecasa@hotmail.com	3012228767
--------------------------	------------------	--	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor de la auxiliar de la justicia, que represente en este juicio a los Herederos Determinados e indeterminados del causante la **OSCAR MARINO SATIZABAL DUQUE**, la suma de **QUINIENTOS MIL**

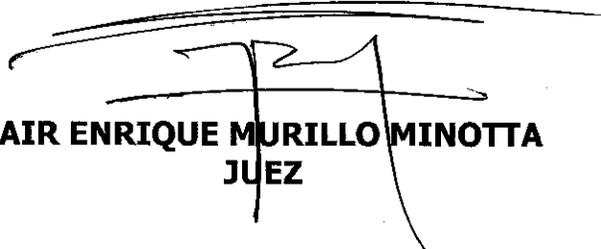


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

PESOS (\$500.000.00), rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, bajo radicado Número **2019-744**, de **OVEIMAR MONTOYA ZORRILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se integró al litigio a **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A – ICOLLANTAS S.A.** Para informarle que la integrada al litigio **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A – ICOLLANTAS S.A**, allegó al plenario Dictamen Pericial. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3063

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que a través de memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 23 de agosto del año 2022, la integrada al litigio **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A – ICOLLANTAS S.A**, allega dictamen pericial.

Así las cosas, el mismo será puesto en conocimiento de todas las partes, para que en el término de cinco (05) días realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes del Dictamen allegado por la integrada al litigio **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A – ICOLLANTAS S.A**, para que realicen las manifestaciones que considere pertinentes, por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído.

Link expediente digital: 76001310501320190074400

Link dictamen pericial: [38IcollantasRemiteDictamen.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUZ EDITH MONTEZUMA RAMIREZ** en contra de **SUMMAR PROCESOS S.A.S Y ALMACENES LA 14 S.A EN LIQUIDACIÓN.**, radicado con el numero **2020-058**. Informándole que reposa en el plenario solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3057

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que a través de **Auto Interlocutorio No. 2218** dictado en audiencia pública del 22 de junio de 2022, se decretó de oficio prueba pericial, nombrando como perito a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de practicar sobre la humanidad de la demandante, dictamen que permita establecer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, se libro por parte del despacho oficio, informando al perito designado la labor encomendada, el cual, a través de respuesta del 22 de julio de 2022, enlista los requisitos y documentación necesaria a aportar por parte del demandante fin de cumplir con la experticia encargada, entre ellos el comprobante de consignación realizada a la entidad por valor de 1SMLMV, esta con ocasión de los gastos de la experticia.

Frente a la información proporcionada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, procede el despacho a comunicar la misma a la apoderada judicial de la parte demandante en aras de que proceda con lo propio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Que, con ocasión de lo anterior, a través de memorial allegado al despacho, la apoderada judicial de la señora **MONTEZUMA RAMIREZ**, informa de las condiciones económicas por las cuales atraviesa la hoy demandante, esto es, su situación de desempleo puesta en conocimiento del despacho desde la presentación de la demanda, lo que la imposibilita económicamente para sufragar los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, así como su afiliación al régimen subsidiado de salud en calidad de madre cabeza de familia y su pertenencia al grupo A3 del Sisbén, lo que se traduce como "*Pobreza extrema*"; razón por la cual, eleva solicitud de amparo de pobreza.

Sea menester traer a consideración que la institución del **amparo de pobreza** está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Señala el **artículo 151 y 152 inciso 1 y 2** del CGP:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Señala el artículo 154 del CGP en su inciso 1:

ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

La Corte Constitucional en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."

Revisada la solicitud de amparo allegada, considera el despacho que se acredita por medio de los documentos anexos, la situación socioeconómica actual de la demandante, tal como lo refleja el certificado del ADRES, donde se observa que la señora **MONTEZUMA RAMIREZ**, en la actualidad, pertenece al régimen subsidiado de salud, lo que corrobora su situación de desempleo o al menos, no contar con un empleo formal que le permita unas condiciones dignas de subsistencia, igualmente se desprende que la misma es madre cabeza de hogar, también da cuenta el documento allegado denominado "*Consulta de categoría Sisbén IV*", expedido a 17 de agosto de 2022, que la hoy demandante pertenece al Nivel A3 de Sisbén, lo que se traduce como *pobreza extrema*.

Corolario de todo lo anterior, a la luz de lo reglado por los artículos 151, 152 inciso 1 y 2 y 154 del CGP, considera el despacho que es de recibo conceder el amparo de pobreza a la señora **LUZ EDITH MONTEZUMA RAMIREZ, en especial**, frente al pago del dictamen de PCL ordenado a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

En virtud de lo anterior el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante **LUZ EDITH MONTEZUMA RAMIREZ**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR como efecto de lo anterior que, a partir de la ejecutoria del presente auto, la señora **LUZ EDITH MONTEZUMA RAMIREZ**, no está obligada al pago de los gastos del dictamen pericial del auxiliar de la justicia **JUNTA REGIONAL DE**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo reglado por el articulo 154 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, realizar la prueba pericial consistente en la valoración de porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora **LUZ EDITH MONTEZUMA RAMIREZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 25617904**.

CUARTO: OTORGAR para la para la práctica del dictamen pericial decretado, un plazo de **30 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: INSTAR a la parte actora a fin de que se sirva proporcionar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, los documentos enlistados por la misma y puestos a su conocimiento.

SEXTO: Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022

OFICIO No. 1266

SEÑORES

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

judicial@juntavalle.com

jrcivalle@emcali.net.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ EDITH MONTEZUMA RAMIREZ

DDO: SUMMAR PROCESOS Y LA 14 EN LIQUIDACION

RAD: 2020-058

Cordial saludo:

Por medio del presente oficio, se le informa lo decretado a través de **auto interlocutorio No.3057**, del 01 de septiembre de 2022:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante **LUZ EDITH MONTEZUMA RAMIREZ**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR como efecto de lo anterior que, a partir de la ejecutoria del presente auto, la señora **LUZ EDITH MONTEZUMA RAMIREZ**, no está obligada al pago de los gastos del dictamen pericial del auxiliar de la justicia **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme lo reglado por el artículo 154 del CGP.



TERCERO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, realizar la prueba pericial consistente en la valoración de porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora **LUZ EDITH MONTEZUMA RAMIREZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 25617904**.

CUARTO: OTORGAR para la para la práctica del dictamen pericial decretado, un plazo de **30 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: INSTAR a la parte actora a fin de que se sirva proporcionar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, los documentos enlistados por la misma y puestos a su conocimiento.

SEXTO: Líbrense por secretaría los oficios correspondientes"

Se informa que se le concede el termino de 30 días hábiles a partir de la notificación del presente proveído para rendir la experticia encomendada.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **ALVEIRO CHILITO ACOSTA** contra **DUMIAN MEDICAL SAS Y SOLASERVIS SAS**, y donde se llamó en garantía a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, radicado bajo el número **2020-344**. Para informarle que en el presente proceso tenía programada audiencia de que trata **el artículo 77 del CPTSS y la del artículo 80** para el día **JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2022**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1541

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que el presente proceso tenía programada audiencia de trámite y juzgamiento para el día **JUEVES 04 DE AGOSTO DE 2022**; la cual no se pudo llevar a cabo, toda vez que, no se observa dentro del expediente que se haya notificado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la llamada en garantía **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se dispondrá la notificación de la existencia del proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y se señalará nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR del presente asunto a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia prevista, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: FIJAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPTSS y la del artículo 80** si a ello hubiera lugar, para el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM) DE FORMA VIRTUAL.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15582197>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el señor **BRAYAN STITH TORRES** en contra de **MASTER PLAC S.A.S.**, radicado con el numero **2020-364**. Informándole que se allegó información solicitada respecto de los sucesores procesales del demandante fallecido. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3061

El apoderado judicial de la parte actora dando respuesta a la orden impartida a través del Auto Interlocutorio No. 2342 del 29 de junio de 2022, allegó al expediente registro civil de defunción del señor **BRAYAN STITH TORRES (Q.E.P.D.)**, así como la información necesaria respecto de sus herederos determinados, esto es, el registro civil de nacimiento de su hijo **ANDRES FELIPE TORRES LOZANO**; por lo que se tendrá a este como sucesor procesal en su calidad de heredero determinado del señor **BRAYAN STITH TORRES (Q.E.P.D.)**.

Es preciso advertir que el sucesor procesal será notificado de la existencia de este proceso conforme a lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022., sin embargo, asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

Teniendo en cuenta que por medio de la presente se logra resolver sobre la existencia de los herederos determinados, dando alcance al proveído anterior, los herederos indeterminados deberán ser emplazados y representados a través de curador ad litem.

En virtud de lo anterior se;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

RESUELVE

2

PRIMERO: INCORPORAR AL SUMARIO el registro civil de nacimiento del menor **ANDRES FELIPE TORRES LOZANO**, quien comparece al proceso a través de su madre **HEIDY NATALY LOZANO MORENO**.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal en calidad de heredero determinado del demandante **BRAYAN STITH TORRES (Q.E.P.D.)**, al menor **ANDRES FELIPE TORRES LOZANO**, quien comparece al proceso a través de su madre **HEIDY NATALY LOZANO MORENO**.

TERCERO: NOTIFICAR al heredero determinado en su calidad de sucesor procesal, de la existencia de este proceso conforme a lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **BRAYAN STITH TORRES (Q.E.P.D.)**, el cual deberá surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

QUINTO: DESIGNAR como Curador de los herederos indeterminados del señor **BRAYAN STITH TORRES (Q.E.P.D.)**, a la profesional del derecho **ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ**, identificada con **TP No. 85.847 del CSJ**.

SEXTO: Los sucesores procesales asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra y se suspende el proceso hasta tanto se haya surtido en debida forma su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

3

EMPLAZA:

A los herederos indeterminados del señor **BRAYAN STITH TORRES (Q.E.P.D.)**, en calidad de sucesores procesales, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **BRAYAN STITH TORRES (Q.E.P.D.)**, contra **MASTER PLAC S.A.S**, radicado bajo la partida número **76001-31-05-012-2020-00361-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento como sucesores procesales y se les ha designado *Curador Ad – Litem* para que los represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a los citados que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DERL LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **AMPARO ROJAS MEJIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y BANCO POPULAR S.A**, radicado bajo el número **2021-330**. Para informarle que en el presente proceso estaba programada para realizar audiencia de que trata **el artículo 77 del CPTSS y la del artículo 80** para el día **04 DE AGOSTO DEL AÑO 2022**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1540

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que el presente proceso tenía programada para realizar audiencia de trámite y juzgamiento para el día **JUEVES 04 DE AGOSTO DE 2022**; la cual no se pudo llevar a cabo, toda vez que el despacho, accedió a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A**. Por lo anterior, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: FIJAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPTSS y la del artículo 80** si a ello hubiera lugar, para el día **LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10.30 AM) DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15455871>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ